

Ordenanza N° 9377, Año 2012
Reglamento Contraloría Municipal
Publicación : 05/11/2012 -- Boletín Oficial N° 419



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DEL CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º.- La **CONTRALORÍA MUNICIPAL** está a cargo del **Contralor Municipal** siendo sus funciones regidas por las disposiciones de la Constitución Provincial, de la Carta Orgánica Municipal, la Ley de Administración Financiera y Control de la Provincia en lo pertinente, la presente ordenanza y por las ordenanzas especiales que, en su consecuencia, dicte el Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 2º.- Para ser **Contralor Municipal** se requieren los mismos requisitos que para ser concejal, y además poseer título profesional habilitante de: Contador Público, Abogado, Licenciado en Administración de Empresas, Licenciado en Ciencias Económicas, o equivalente, con cinco (5) años de ejercicio en la profesión.-

ARTÍCULO 3º.- No podrá ejercer el cargo de **Contralor Municipal** quien:

1. No pueda ser elector.
2. Estuviere interesado directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con el Municipio, como obligado principal o fiador.
3. Esté inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.
4. Ejerza otro cargo electivo de cualquier naturaleza, con excepción del de convencional constituyente.
5. Sea deudor moroso al fisco municipal, provincial o nacional, con sentencia firme;
6. Haya sido declarado incapaz judicialmente.
7. Fallido y concursado culposo o fraudulento, mientras no haya sido rehabilitado.
8. Sea funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia o de otras provincias o de las municipalidades, con excepción de cargos docentes y de las comisiones honorarias eventuales.
9. Tenga cargo de director, administrador, gerente, propietario o mandatario por sí o por asociado de empresas privadas que en cualquier forma contraten con el Gobierno nacional, provincial o municipal, o la prestación de servicios profesionales de las mismas empresas.
10. Esté afiliado a partidos políticos.

Su función es incompatible con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 4º.- El **Contralor Municipal** dura cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por el procedimiento previsto en la **Carta Orgánica Municipal** y en la presente ordenanza. No podrá ser removido o suspendido sino mediante juicio político, y por las siguientes causales:

1. Sentencia firme por comisión de delitos dolosos.
2. Sentencia firme por comisión de delitos culposos de incidencia funcional en el ejercicio del cargo.
3. Mal desempeño de la función.
4. Incumplimiento de los deberes a su cargo.
5. Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

ARTÍCULO 5º.- El **Contralor Municipal** percibirá una remuneración básica del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica establecida para el Intendente, más los siguientes adicionales: título, bloqueo de título y zona desfavorable.-

ARTÍCULO 6º.- El **Contralor Municipal** gozará de una licencia anual por vacaciones de treinta (30) días corridos. Cuando razones vinculadas a su función y responsabilidades lo aconsejen, la licencia podrá ser fraccionada hasta en tres (3) períodos dentro del año, y los días de licencia no gozados en el año al que correspondan, no serán compensados pecuniariamente. En ausencia del Contralor, deberá procurarse la presencia del Auditor/a, quien lo reemplazará en carácter de Auditor “a cargo de la Contraloría”.- *(Modificado por Ordenanza 12.389/19)*

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 7º.- El Concejo Deliberante, en el marco de lo establecido en la *Carta Orgánica Municipal, artículo 123º*, convocará mediante ordenanza, a *Concurso Público de Oposición y Antecedentes* con una antelación de noventa (90) días corridos previos al vencimiento del mandato del Contralor Municipal. La ordenanza de convocatoria deberá contar con la debida publicidad y consignará:

- Fecha de apertura y cierre de inscripción, . cuyo plazo no será menor a treinta (30) días corridos.
- Requisitos y documentación a presentar .
- Criterios de evaluación, debiendo prever puntajes para los antecedentes, oposición y entrevista.

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la evaluación de los inscriptos se conformará una **Mesa Evaluadora** constituida por un (1) representante del Concejo Deliberante; un (1) representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas; y un (1) representante del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial del Neuquén.-

ARTÍCULO 9º.- Una vez evaluados los antecedentes de los inscriptos, la **Mesa Evaluadora**, elaborará un *Orden de Mérito* el que remitirá al Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 10.- Elevado el *Orden de Mérito* al Concejo Deliberante, este conformará una comisión integrada por un (1) concejal de cada bloque político, con el fin de elegir una “terna”, de la cual el Concejo Deliberante en pleno, y con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, elegirá al Contralor Municipal.-

ARTÍCULO 11.- EL CONTRALOR MUNICIPAL en su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional o independencia en relación con los Poderes municipales.-

ARTÍCULO 12.- El Contralor Municipal asume la representación externa del Organismo y por su conducto se relaciona con el Departamento Ejecutivo, sus Secretarías, el Concejo Deliberante, el Juzgado Municipal Administrativo de Faltas, el Procurador Municipal, Autoridades

provinciales, nacionales y demás Instituciones públicas y privadas en general.-

CAPITULO III – DEL AUDITOR

ARTÍCULO 13.- La Contraloría Municipal cuenta con un **Auditor**, el que es designado por el Concejo Deliberante, a propuesta del Contralor Municipal. El **Auditor** debe reunir los mismos requisitos que la **Carta Orgánica Municipal** y la presente ordenanza establecen para ser Contralor Municipal, debiendo poseer título profesional habilitante de Contador Público y no poseer las incompatibilidades establecidas en el **Artículo 3º** de la presente.-

ARTÍCULO 14.- El **Auditor** de la Contraloría tiene a su cargo la realización de los controles contables, financieros y presupuestarios en aplicación de los procedimientos de auditoría vigentes, como así también del relevamiento de documentación e información que permitan producir el Informe de Auditoría sobre las Rendiciones de Cuentas Trimestrales del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 15.- En los casos de ausencias, licencias o impedimentos en la prestación de sus funciones, el **Contralor Municipal** será reemplazado por el **Auditor/a** de la Contraloría. Mientras dure la suplencia, el **Auditor** lo hará en carácter de **Auditor “a cargo de la Contraloría”**.-

ARTÍCULO 16.- El **Auditor “a cargo de la Contraloría”**, por el tiempo efectivo que dure la suplencia, percibirá un adicional a su remuneración habitual denominado *Adicional por Suplencia del Contralor Municipal (A.S.C.M.)*, hasta equiparar la remuneración percibida por el **Contralor Municipal**.-

ARTÍCULO 17.- Producida la ausencia del **Contralor Municipal**, por períodos superiores a diez (10) días, el **Auditor** hará conocer de inmediato tal situación al Presidente del Concejo Deliberante y dará cuenta a la Dirección de Recursos Humanos Municipal, a sus efectos.-

ARTÍCULO 18.- En caso de muerte, incapacidad, renuncia o destitución del **Contralor Municipal** el mismo será reemplazado por el **Auditor** de la Contraloría. El Concejo Deliberante deberá llamar a Concurso para cubrir el cargo dentro de los noventa (90) días de producida la vacancia..-

TITULO II: SUJETOS DEL CONTROL

ARTÍCULO 19.- Toda persona física o jurídica a quien se le haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, utilizar, administrar o custodiar bienes de pertenencia de la Municipalidad o puestos bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión, quedando sometidos a la jurisdicción de la **Contraloría Municipal**.-

ARTÍCULO 20.- La responsabilidad de los agentes municipales o personas a que se refiere el Artículo anterior se extenderá a la gestión de los créditos de la Municipalidad por cualquier título que fuera, o las rentas que se dejaren de percibir, a la entrega indebida de bienes a su cargo en custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que pruebe que no medió culpa o dolo de su parte.-

CAPITULO I. ATRIBUCIONES FUNCIONALES.

ARTÍCULO 21.- La **Contraloría Municipal** tiene las siguientes facultades de organización y administración para su mejor desenvolvimiento interno:

1. Dictar, modificar e interpretar las normas de su Reglamento Interno.
2. Preparar y elevar el cálculo de su presupuesto anual al Departamento Ejecutivo antes del plazo establecido en el **inciso 20)** del **Artículo 72** de la **Carta Orgánica Municipal** para la inclusión de su partida presupuestaria específica dentro del Presupuesto General del Municipio, a evaluar por el Concejo Deliberante.
3. Autorizar y aprobar sus gastos -excepto el nivel de sueldos de su personal que se regirá por el Estatuto del Personal Municipal- y realizar todo lo concerniente para la correcta ejecución de su presupuesto anual.
4. Presentar al Concejo Deliberante en forma trimestral un informe escrito de su gestión.
5. Realizar las investigaciones y estudios científicos y técnicos necesarios para su permanente perfeccionamiento funcional e institucional.

CAPITULO II. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 22.- La **Contraloría Municipal** desempeña un control externo de carácter técnico-contable y legal, originario y derivado de la **Carta Orgánica Municipal**. Sin embargo, el Concejo Deliberante es el único organismo facultado para aprobar o desaprobar las cuentas municipales, ejerciendo el control político de la gestión gubernativa dado su carácter de legítimo representante del pueblo, tarea ésta que cumplirá una vez recibido el dictamen -no vinculante- del Contralor Municipal.

ARTICULO 23.- Para desarrollar sus funciones específicas, la Contraloría Municipal tiene las siguientes facultades de revisión, control, fiscalización y asesoramiento:

1. Auditlar los órganos municipales y las empresas municipales.
2. Revisar la Cuenta General del Ejercicio de la Administración Municipal, analizarla e informar sobre la misma al Concejo Deliberante.
3. Dictaminar sobre las órdenes de pago, cuando lo crea necesario.
4. Dictaminar ante el Concejo Deliberante sobre la inversión de la renta municipal y su legalidad.
5. Dictaminar ante el Concejo Deliberante sobre la eficacia y optimización de la gestión administrativa
6. Fiscalizar la marcha y cumplimiento del Presupuesto Municipal.
7. Dictaminar, con carácter previo, respecto de adquisiciones o disposición de bienes registrables que integran el Patrimonio municipal.
8. Rubricar los libros que obligatoriamente deba llevar el Municipio.
9. Declarar la responsabilidad y formular el cargo, cuando corresponda.
10. Asesorar a los órganos municipales toda vez que le sea requerido o cuando una ordenanza lo establezca. El Contralor podrá declinar esta atribución cuando entienda que excede su competencia.
11. Recibir consultas y/o denuncias de terceros sobre actos u omisiones que puedan dañar la integridad del patrimonio municipal. Tales presentaciones deberán ser efectuadas por escrito, estar adecuadamente fundamentadas y suscriptas; e Recibir consultas y/o denuncias de terceros sobre actos u omisiones que puedan dañar la integridad del patrimonio municipal. Tales presentaciones deberán ser efectuadas por escrito, estar adecuadamente fundamentadas y suscriptas; e ingresadas por la Mesa de Entradas de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 24.- Para ejercer las atribuciones establecidas en el Artículo anterior, el **Contralor Municipal** tendrá facultad de:

1. Requerir a cualquier oficina municipal los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentación de libros, expedientes y demás documentación que corresponda, fijando un plazo para tal requerimiento.
2. Constituirse en cualquier dependencia del Municipio para efectuar comprobaciones y/o verificaciones o recabar los informes que considere necesarios, y dejando constancia escrita de lo actuado.
3. Recabar información oral a cualquier funcionario y/o agente municipal, dejando constancia escrita de lo actuado.
4. Requerir informes a la Contaduría Municipal, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
5. Requerir, con carácter conminatorio, la rendición de cuentas y fijar plazo perentorio de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlas, fueran remisos o morosos.
6. Informar a las autoridades competentes las transgresiones disciplinarias o administrativas del personal detectado, comunicando esta anomalía al Procurador General Municipal a fin que se apliquen las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 25.- En los casos previstos por los incisos 1), 3) y 4) del Artículo anterior, el **Contralor Municipal** podrá fijar, los plazos en que los mismos deben ser satisfechos, de acuerdo a su naturaleza y complejidad siguiendo las pautas que se indican:

- a) Plazo original de presentación escrita o comparencia: no menor de CINCO (5) días.
- b) Plazo perentorio por incumplimiento del otorgado en el inciso anterior: no menor de TRES (3) días, ni mayor de CINCO (5).
De no respetarse tampoco la conminación de este último inciso, el Contralor Municipal está facultado para aplicar las sanciones disciplinarias previstas en la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 26.- Para efectivizar las revisiones y los controles que configuran sus atribuciones específicas, el **Contralor Municipal** desarrollará todas las tareas técnico-contables y efectuará el examen de libros y documentación de acuerdo a las normas legales vigentes, aplicando los métodos y procedimientos de auditoría que considere necesarios de acuerdo a las circunstancias.-

CAPITULO III. DEL CONTROL PREVENTIVO.

ARTÍCULO 27. - A fin de cumplimentar el control preventivo de legalidad establecido por la Carta Orgánica Municipal el Departamento Ejecutivo y/o el Concejo Deliberante deberán dar vista por DIEZ (10) días a la **Contraloría Municipal** de toda actuación por la que se proyecte disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto o anular:

1. Licitaciones públicas para formalizar contratos de suministros u obras públicas cuya monto supere en tres (3) veces o más el importe mínimo establecido para llamar a licitación pública, según normas en vigencia al momento del acto.
2. Adjudicación de concesiones de servicios públicos.
3. Transferencia de titularidad de bienes inmuebles del dominio público o privado municipal, rodados y maquinarias, así como la constitución de derechos reales sobre los mismos.
4. Contratación de empréstitos cuya monto alcance el previsto en el inciso 1) de este Artículo.
5. Otorgamiento de préstamos cuyo monto supere en dos (2) veces o más el importe mínimo establecido para llamar a licitación privada, según las normas en vigencia al momento del acto.

En este ámbito de su competencia, la gestión de la **Contraloría Municipal** deberá orientarse en el sentido de aconsejar las soluciones lícitas a las cuestiones propiciadas por la Administración Municipal.

La autoridad que dicte el acto será responsable por el cumplimiento de la vista ordenada en este Artículo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los **Artículos 36 y 37** de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 28.- En caso de que la **Contraloría Municipal** formulara alguna observación a actos administrativos o resoluciones, el expediente -con la observación de que se trate- deberá volver al organismo de origen.-

ARTÍCULO 29.- Si la observación recayere respecto de un acto administrativo del Ejecutivo Municipal, el Intendente -con el refrendo de todos sus Secretarios- podrá insistir en tal acto o Resolución, bajo su exclusiva responsabilidad y quedando totalmente liberada de ella la Contraloría Municipal. En este supuesto, esta visará con reserva la documentación en cuestión y pondrá en conocimiento del Concejo Deliberante tanto la observación formulada como el acto de insistencia del Departamento Ejecutivo, acompañando todos los antecedentes en que se fundaron una y otro.-

ARTÍCULO 30.- En caso que la observación recaiga sobre un Proyecto de Ordenanza, el Concejo Deliberante podrá insistir en la sanción de la norma de que se trate, dando cuenta de ello a la Contraloría Municipal y liberándola de toda responsabilidad. La sanción de tal norma requerirá para su aprobación del voto de los dos tercios de los miembros del Cuerpo.-

CAPITULO IV. DE LAS COMUNICACIONES Y ASESORAMIENTOS.

ARTÍCULO 31.- A los efectos de las atribuciones contenidas en esta Ordenanza, la **Contraloría Municipal** será informada a través del Boletín Oficial Municipal.-

ARTÍCULO 32.- Para el mejor desarrollo de sus funciones la **Contraloría Municipal** podrá solicitar, cuando lo crea necesario el dictamen de la *Procuración General Municipal* y/o cualquiera de los Asesores Letrados del Concejo Deliberante y de los técnicos de la Municipalidad en asuntos de su competencia.

En caso de incompatibilidad y/o excusación de tales profesionales o técnicos en el caso puntual, podrá también contratar los servicios de profesionales y técnicos ajenos a la Administración Municipal, a efectos de asegurar la independencia de criterio necesaria, cuando la característica o entidad del asunto así la requiera.-

ARTÍCULO 33.- ARTÍCULO 33.- Las remuneraciones de los servicios profesionales o técnicos contemplados en el Artículo anterior, para los cuales no se haya determinado a priori la suma a pagar, serán evaluados por el Departamento Ejecutivo tomando como base la ley de aranceles pertinente si la hubiere en vigencia, el convenio colectivo de trabajo del oficio que se trate o las formas usuales en plaza de remuneración, al momento en que se prestaron esos servicios.-

ARTÍCULO 34.- Las reparticiones y oficinas del Departamento Ejecutivo no podrán dirigirse directamente a la **Contraloría Municipal** -en los supuestos del **inciso 10**) del **Artículo 23** u otras- sino a través del Intendente o por medio de sus Secretarías, salvo en el caso de denuncias o de respuestas a requerimientos a pedidos de informes formulados por el Contralor Municipal. El Concejo Deliberante lo hará como Cuerpo o a través de alguno de los presidentes de los respectivos bloques políticos. El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas la hará a través del Juez Administrativo Municipal de Faltas.-

ARTÍCULO 35.- La Contraloría Municipal en el desempeño de su actividad emitirá:

- a.- Notas
- b.- Resoluciones
- c.- Dictámenes .

Por secretaría, se llevará un registro para cada uno de ellos, en el cual constará su numeración cronológica, fecha de emisión, destinatario y tema.-

CAPITULO V. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.**ARTÍCULO 36.-** El Contralor Municipal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento
- c) suspensión de hasta treinta (30) días, excepto el Intendente y a los Secretarios Municipales
- d) descuento de haberes de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo que perciba el agente por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares y las cargas alimentarias si existieran.

ARTÍCULO 37.- En todos los casos del Artículo anterior- la sanción aplicada -a través de Resolución- será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado y/o del Concejo Deliberante, si corresponiere, y será informada también la Secretaría de Economía y Hacienda a sus efectos.

Ello no obstará los procedimientos del juicio de cuentas o de responsabilidad administrativa que pudiere corresponder.-

CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RENDICION DE CUENTAS.

ARTÍCULO 38.- Toda rendición de cuentas que deba ser presentada por el responsable (cuentadante) a la **Contraloría Municipal** se ajustará a la forma contenido y plazos que este Organismo establezca.

ARTÍCULO 39.- Todo expediente administrativo que ingrese por rendición de cuentas o cualquier otro motivo a la **Contraloría Municipal** , no saldrá de ella- sino por entrega expresa bajo recibo o extractín, según corresponda, una vez concluido su trámite.

En caso que un expediente radicado en la Contraloría sea requerido por cualquier organismo administrativo durante la vigencia del plazo con que cuenta el Contralor Municipal para expedirse, sólo serán remitidas copias certificadas de las piezas necesarias.-

ARTÍCULO 40.- El examen de la rendición de cuentas recaerá sobre sus aspectos formal, legal, contable, numérico, y documental y versará sobre los siguientes puntos:

- a.- si la cuenta está conforme a los modelos e instrucciones pertinentes;
- b.- si contiene errores y/u omisiones en las partidas de cargo y descargo;
- c.- si los documentos justificativos son auténticos, legítimos y suficientes y se ajustan a las leyes y demás disposiciones de su materia;
- d.- si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud;
- e.- si existe concordancia con los libros y/o registros y balances de la contabilidad del responsable.

ARTÍCULO 41.- Si la **Contraloría Municipal** considerase que la rendición de cuentas debe ser aprobada, dictará Resolución Aprobatoria o Absolutoria y comunicará al responsable tal

situación, declarándolo libre de responsabilidad. Ordenará el archivo de las actuaciones o su devolución al área que corresponda conforme al caso.

ARTÍCULO 42.- En el supuesto que la cuenta sea objeto de reparos, la **Contraloría Municipal** emplazará al obligado a contestarlos por escrito y ofrecer las pruebas de descargo en un término de DIEZ (10) días. A tal efecto, correrá vista del expediente al obligado, quien podrá solicitar se expida copia, a su costo, de los documentos que considere necesario para su descargo. La contestación podrá ser efectuada por sí o por apoderado y podrá tener o no patrocinio letrado. El término fijado en el primer párrafo de este Artículo corre desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por la **Contraloría Municipal** -de oficio o a pedido del emplazado- cuando la naturaleza del asunto así lo justifique.-

ARTÍCULO 43.- El emplazamiento, así como las notificaciones de providencias y resoluciones, se practicarán personalmente o por cédula, por telegrama colacionado o por carta documento.-

ARTÍCULO 44.- Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que todos los funcionarios y empleados de la municipalidad, a los efectos administrativos, tienen su domicilio legal en la repartición municipal donde cumplen su trabajo habitual.

En los casos de empleados o funcionarios que se encuentren en uso de licencia por cualquiera de los motivos previstos en el régimen legal vigente (Estatuto del Empleado municipal) o estuviesen suspendidos en sus tareas, o no trabajaren más en el municipio, las notificaciones se cursarán al domicilio real que conste en su legajo.-

ARTÍCULO 45.- La **Contraloría Municipal**, de oficio o a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que posean documentos, informes, copias o certificados, que se relacionen con el reparo o cargo formulado, que le remitan los mismos.-

ARTÍCULO 46.- Como consecuencia de la sustanciación del Procedimiento Administrativo de Rendición de Cuentas la **Contraloría Municipal** dictará:

- a) Providencias de mero trámite: son aquellas que se dictan con relación a la rendición de cuentas de que se trata y que sólo rezan sobre aspectos meramente formales de la misma, pero que son indispensables para la prosecución del expediente.
- b) Resoluciones interlocutorias: son aquellas que, contestado el reparo o vencido el término de emplazamiento, se emiten para resolver con mayor acierto y ordenan diligencias, o medidas de mejor proveer, sobre la cuestión de fondo a la prueba de un hecho ante el Organismo.
- c) Resolución aprobatoria o absolutoria es aquella que se emite:

- 1.- Cuando no haya sido motivo de observación la rendición de cuentas del responsable.
- 2.- Cuando habiendo sido observada la misma, su aclaración y/o descargo fueran satisfactorias para la Contraloría Municipal.
- 3.- Cuando ésta considere aprobada en forma parcial la rendición de cuentas, por la parte aprobada.

En todos los casos a que se refiere el presente inciso, la respectiva Resolución se emitirá aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable.

d) Resolución condenatoria o desaprobatoria es aquella que se emite:

- 1.- Cuando habiendo sido observada la rendición de cuentas, el responsable no proceda a su descargo en el término que fija el Artículo 42.
- 2.- Cuando contestada la misma, no sea aceptada por la **Contraloría Municipal** o lo sea en forma parcial, por la parte desaprobada.
- 3.- Cuando el responsable no rinda cuentas dentro del plazo establecido para el cumplimiento de tal obligación.

En todos los casos a que se refiera este inciso, la Resolución determinará la o las partidas no aceptadas o no comprobadas y ordenará se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren a favor de la municipalidad y en los términos y con las modalidades establecidas en el **Capítulo VII, artículos 52 a 55** del presente **Título**.

ARTÍCULO 47.- Las Resoluciones que dicte la **Contraloría Municipal** referidas a la rendición de cuentas se publicarán en el Boletín Oficial Municipal -

ARTÍCULO 48.- Las Resoluciones que pronuncie la **Contraloría Municipal** harán cosa juzgada, en sede administrativa, en cuanto a que la percepción e inversión de fondos se ajusta o no a lo dispuesto en la Constitución Nacional y Provincial, leyes, ordenanzas y resoluciones; al monto de las cantidades percibidas e invertidas; a la imputación del pago con relación a las normas legales y a la exactitud de los saldos.-

ARTÍCULO 49.- No se archivará actuación alguna en la que los cargos formulados por la **Contraloría Municipal** no hayan sido cancelados por el responsable.-

ARTÍCULO 50.- Si en la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito, la **Contraloría Municipal** formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar el procedimiento administrativo de rendición de cuentas.-

ARTÍCULO 51.- La renuncia, separación del cargo, y/o rebeldía del responsable, o que éste no preste servicios al municipio no impide ni paraliza el procedimiento administrativo de rendición de cuentas.

La incapacidad, ausencia con presunción de fallecimiento o muerte del responsable, dará lugar a la aplicación, en lo pertinente, del art. 43 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPITULO VII. DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS.

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones desaprobatorias o condenatorias de la **Contraloría Municipal** se notificarán al interesado en la forma prescripta en el **Artículo 43** con intimación de abonar el importe del cargo fijado en el término de DIEZ (10) días.

Si mediaren razones que justifiquen la medida, la **Contraloría Municipal** podrá prorrogar este plazo por un término de DIEZ (10) días más.

ARTÍCULO 53.- Todo pago de cargos que imponga la **Contraloría Municipal** se hará efectivo por parte del responsable por medio de depósito en la Sucursal San Martín de los Andes del Banco de la Provincia del Neuquén, en la cuenta pertinente del Municipio.

El cuentadante queda obligado a presentar en el expediente, dentro de los TRES (3) días siguientes al que efectuó el depósito, el comprobante bancario correspondiente.-

ARTÍCULO 54.- Vencido el término señalado en el Artículo anterior sin que se haya acreditado el pago, la **Contraloría Municipal** entregará un ejemplar de la Resolución desaprobatoria o condenatoria que no podrá ser observada, al Departamento Ejecutivo, a efectos de que en el plazo de CINCO (5) días instruya a la Procuración General Municipal para que esta inicie sin más trámites el apremio pertinente, y al Concejo Deliberante para su conocimiento. El proceso

judicial se regirá por el capítulo correspondiente de la Ordenanza Tributaria.-

ARTÍCULO 55.- La Procuración General Municipal deberá iniciar la acción judicial a que se refiere el artículo anterior dentro del término de TREINTA (30) días de haber sido notificada de la instrucción por parte del Departamento Ejecutivo. Debiendo comunicar simultáneamente al Concejo Deliberante, a la Contraloría Municipal y al Departamento Ejecutivo dicha iniciación. Asimismo, también remitirá en su oportunidad, testimonio de las sentencias que recaigan en los juicios entablados .

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 56.- La Resolución del **Contralor Municipal** es susceptible del recurso de reconsideración o revisión ante la misma Contraloría Municipal, el que se interpondrá y fundará en el mismo acto dentro de los DIEZ (10) días de notificada, con efecto suspensivo. La Resolución que recaiga sobre el recurso antes referido causa estado y agota la vía administrativa, salvo lo dispuesto en el **Artículo 57.-**

ARTÍCULO 57.- La revisión del procedimiento podrá decretarse en los siguientes casos:

1. de oficio: cuando el Contralor Municipal detecte documentos que debiendo haber sido considerados por la administración municipal hubiesen sido omitidos
2. a pedido de parte: cuando el funcionario o agente municipal alegare y demostrare que la resolución condenatoria fue dictada omitiendo documentos o hechos probatorios que debieron ser considerados.

Todo dentro de un lapso no mayor a NOVENTA (90) días de haber llegado a conocimiento del peticionante la resolución condenatoria. En lo pertinente y supletoriamente, a los fines de la apertura del recurso de revisión contemplado en este Artículo, se aplicarán las causales contempladas en los **Artículo 437 a 443 de la Ley 1677 de la Provincia del Neuquén, Código de Procedimiento Penal y Correccional.-**

CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 58.- La determinación administrativa de responsabilidad -que no sea emergente de una rendición de cuentas- se hará mediante un procedimiento que mandará iniciar la **Contraloría Municipal** ante el conocimiento directo o indirecto -o su presunción- de un daño causado, al patrimonio municipal por uno a varios de sus agentes y/o funcionarios, con el objeto de determinar.

- a. grado de culpabilidad del agente, y
- b. existencia y monto del daño.

ARTÍCULO 59.- Las agentes de la Municipalidad que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar -por acción u omisión- perjuicios pecuniarios a la Hacienda Municipal, deberán comunicarla de inmediato a su superior jerárquico y a la **Contraloría Municipal** , la que intervendrá con competencia a los efectos de promover, si correspondiere, el respectivo juicio de responsabilidad. Toda denuncia que se presente deberá cumplir los requisitos establecidos en el **inciso 11) del Artículo 23** de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 60.- El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario administrativo que deberá instruir, a instancia de la **Contraloría Municipal**, la Procuración General Municipal. Dicho sumario deberá sustanciarse en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días, contados desde la fecha de la notificación al instructor designado.

En el caso de sumarios iniciados por otras dependencias municipales, éstas deberán comunicar de inmediato a la **Contraloría Municipal** -dentro de los CINCO (5) días de emitida -la Resolución que ordena instruirlos y las circunstancias procesales del caso.-

ARTÍCULO 61- La Resolución que dicte la **Contraloría Municipal** disponiendo la instrucción del juicio de determinación administrativa de responsabilidad deberá contener:

- a. la enumeración concreta de los hechos que determinan el juicio;
- a. la individualización del o de los presuntos responsables, si ello fuera posible;
- b. las disposiciones legales en que se fundamenta.

ARTÍCULO 62.- Culminando el procedimiento de Sumarios, el Concejo Deliberante deberá remitir copia a la **Contraloría Municipal**, de la Ordenanza recaída en las actuaciones practicadas dentro de los DIEZ (10) días de sancionada

Dicha ordenanza deberá contener una de las siguientes declaraciones:

- a. la exención de responsabilidad del o de los sumariados;
- b. la no individualización de responsable alguno;
- c. la no punibilidad de los hechos investigados; o
- d. la existencia de responsabilidad y perjuicio patrimonial fiscal, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 63.- En los supuestos de los incisos a) b) y c) del Artículo anterior, la consecuencia es la clausura del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

En el caso contemplado en el inciso d) de dicho artículo la **Contraloría Municipal** deberá formular -a través de Resolución- el cargo pecuniario correspondiente contra el o los responsables y proceder a su cobro, aplicando para tal fin lo normado en los **artículos 52 a 55** de la presente ordenanza.

La Contraloría Municipal tendrá un plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el artículo anterior, salvo que existan causas especiales que determinen su prórroga por parte del **Contralor Municipal**, lo que se llevará a cabo mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 64.- En todos los casos de resolución desaprobatoria o condenatoria pronunciada en los procedimientos administrativos de rendición de cuentas y/o de determinación de responsabilidad, de acuerdo a la presente Reglamentación, la **Contraloría Municipal** procederá a la actualización del monto de los cargos pecuniarios, conforme a la tasa pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén.

CAPITULO X. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS - PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 65.- Se producirá la caducidad de los procedimientos contemplados en esta ordenanza cuando no se instare su curso dentro de un plazo de SEIS (6) meses.

El plazo señalado se computará desde la fecha del último acto que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 66.- Las acciones cuyo ejercicio se atribuye en esta ordenanza a la **Contraloría Municipal** prescriben a los CINCO (5) años.

El tiempo para prescribir la obligación de rendir cuentas comienza a correr desde el día en que expiró el término en que el obligado debió rendirlas. El tiempo de la prescripción contra el resultado de la cuenta corre desde el día en que éste quedó firme y adquirió carácter ejecutorio.-

ARTÍCULO 67.- Toda otra acción contemplada en esta ordenanza prescribe a los CINCO (5) años. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones del Libro IV, Sección III, del Código Civil.-

CAPITULO XI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68.- El **Contralor Municipal**, mediante Resoluciones que dictará al efecto, reglamentará el ejercicio de todas las atribuciones que le confiere la **Carta Orgánica Municipal** y esta ordenanza, pudiendo modificar solamente la presente en lo que se refiere a las facultades que regulan el funcionamiento interno de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 69.- En el desempeño de sus funciones, la **Contraloría Municipal** podrá elevar al Concejo Deliberante proyectos de ordenanza sobre temas que hagan a su ámbito de aplicación y requieran aprobación de ese cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 70.- Hasta tanto se dicte la Ordenanza Reglamentaria de Contabilidad y Servicios Públicos, tales aspectos se regirán supletoriamente por las leyes provinciales vigentes en dichas materias.

ARTÍCULO 71.- Los procedimientos administrativos que se establecen en ésta ordenanza son públicos para quien acredite interés legítimo. Sin perjuicio de lo anterior, el **Contralor Municipal** tiene la facultad de decretar el secreto del sumario -por resolución fundada- por un plazo no mayor de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 72.- Los términos fijados en esta ordenanza se computarán en días hábiles administrativos, salvo lo establecido en los artículos 65 a 67 del **CAPITULO X. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS - PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN** en cuyo caso se trata de días corridos.-

ARTÍCULO 73.- DERÓGASE la Ordenanza 1354/93.-

ARTÍCULO 74.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, dese al Archivo Municipal.

"San Martín de los Andes, Zona no Nuclear, A Favor de la Vida y de la Paz"